Casanova el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Granollers, en la provincia de Barcelona, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

En atencion à las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

cion, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo. 1.º Para obtener la plaza de Comandante de presidio será requisito indispensable ser Comandante efectivo de cualquier arma.

Para la de Mayor, Capitan efectivo. Para la de Ayudante, teniente. Para las de Furriel y Capataces,

sargentos licenciados.

En esta escala gradual podrán ascender al empleo superior inmediato los que, habiendo demostrado celo, inteligencia y aplicacion, lleven dos años en el ejercicio de sus destinos.

Art. 2.° Las solicitudes para estos destinos se dirigirán al Ministro de la Guerra, quien las remitirá al de la Gobernacion documentadas con las notas biográficas de los interesados, sus hojas de servicio y los oportunos informes acerca da la conducta moral, capacidad, celo, inteligencia y aplicacion de cada uno de los solicitantes.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion eligirá, en vista de los datos de que habla el artículo anterior, los que hayan de ser agraciados, siempre que no excedan de la edad de 55 años; en la inteligencia de que no será elegido el que tenga la más leve nota desfavorable en su hoja de servicios.

Art. 4.º Toda malversacion de fondos ó abusos de administracion cometidos por los empleados de presidios se castigará con todo rigor, entregando al culpable al Tribunal competente.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las demas disposiciones que no estén en consonancia con lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion Manuel Bermudez de Castro.

No habiendo ofrecido resultado las dos subastas celebradas para contratar la ejecucion de varias obras necesarias en el lazareto de Málaga, presupuestadas en 16.314 rs.; y estando previsto este caso en la excepcion octava, artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernación para que se contrate la ejecucion de dichas obras sin las formalidades de pública subasta.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas para contratar el surtido de ladrillo tosco que se necesite durante dos años para las obras de alcantarillado y fontanería en esta corte en virtud de la Real órden de 16 de Julio último; y estando comprendido este caso en la excepcion octava del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autori-

zar al de la Gobernación para que disponga que el Ayuntamiento de Madrid contrate el expresado servicio sin las solemnidades de subasta pública, no excediendo el precio de 45 rs. vn. el ciento, fijado para las dos últimas licitaciones.

Dado en Palacio á vienticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Teniendo presentes las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1. C La Guardia urbana de Madrid dependerá en lo sucesivo:

Primero. Del Inspector general de la Guardia civil en todo lo relativo à su disciplina, instruccion, armamento, equipo, acuartelamiento y contabilidad.

Segundo. Del Gobernador de la provincia y de los demás funcionarios civiles que determinen los reglamentos en lo tocante á su servicio, ya se considere como fuerza militar, ya obren sus individuos como agentes de la Administración pública.

ministracion pública.

Art. 2 Pel Inspector general de la Guardia civil dependerá exclusivamente del Ministerio de la Gobernacion en lo respectivo á las atribuciones que se le confieren por el presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

#### REAL ORDEN.

Subsecretaria.—Seccion de Gobierno Negociado 4.º

Para la comision á que se refiere el párrafo quinto de la Real órden comunicada á V. S. con esta fecha, la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar á D. José Andon y Santana, Oficial de este Ministerio é Interventor de su Ordenacion general de pagos; á D. José Portal, Contador del Tribunal de Cuentas del Reino, y á D. Ramon Barrero, Tenedor de libros de la expresada Ordenacion.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Administrador de la Imprenta Nacional, Director de la Gaceta de Madrid.

Subsecretaria.—Seccion de administracion.—Negociado 7. 9

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Almaden, de los cuales resulta:

Que en 12 de Junio último acudió Rufino Vejarano con un interdicto al expresado Juez, diciendo que en 18 de Diciembre de 1849 el Ayuntamiento de Chillon le habia concedido facultades para construir un horno de cocer teja y ladrillo, en el sitio llamado Pico de la Cabrera, midiendo de Saliente á Poniente 40 varas superficiales á igual número de Norte á mediodia, de las cuales ha estado en posesion quieta y pacifica hasta que en Abril del corriente año su convecino Pelagio Diaz, al

cerrar otro pedazo de terreno de la pertenencia del propio Diaz, encerró dentro de la cerca ocho varas y cuarta del de Vejarano correspondiente al horno de que se ha hecho mérito:

Que sustanciado el interdicto, habiendo recaido auto restitutorio e interpuesta apelación por Pelagio Diaz, el Juez acordó que se suspendiese admitirla hasta que se Hevase à efecto la restitucion decretada; y en tal estado, el Gobernador, excitado por el mismo Pelagio Diaz, y oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, sosteniendo que el trozo de terreno, de que se dice despojado Vejarano, se halla comprendido en otro de 2 fanegas y 6 celemines que el Ayuntamiento de Chillon habia dado á censo reservativo à Diaz con aprobacion de la Diputacion provincial, que recayó en 16 de Abril de 1856, y que por tanto, versando la cuestion sobre acuerdos de la Autoridad administrativa, á la misma correspondia el conocimiento del negocio:

Visto el art. 8.º párrafo 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas sobre contratos celebrados por la Administración para toda especie de convicios y obres públicas:

servicios y obras públicas:

Considerando que las distintas concesiones de terrenos acordadas por el Ayuntamiento de Chillon á favor de Vejarano y de Diaz, no han constituido de modo alguno contratos celebrados entre el propio Ayuntamiento y estos interesados para un servicio ú obra pública, por lo cual no puede calificarse la cuestion de administrativa, segan el párrafo y artículo de la ley citada, única disposicion que se encuentra referente á la materia, sino que pura y simplemente es una cuestion posesoria

Administracion en su actual estado;
Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la
Antoridad judicial:

de particular á particular, ajena de la

Dado en Palacio à veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.»

De Real órden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro. = Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justieia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Antonio Postigo y D. Rafael Fernandez Aponte, Teniente de Alcalde el primero, y el segundo comisionado de apremio que fué para la cobranza de contribuciones del pueblo de Macharamaya, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Velez-Málaga la autorización que solicitó para procesar á D. Antonio Postigo y D. Rafael Fernandez Aponte, Teniente de Alcalde el primero, y el segundo comisionado de apremio que fué para la cobranza de contribuciónes del pueblo de Macharamaya:

Resulta de este expediente, que Maria Campos, vecina del mencionado pueblo, compareció ante el Juez de primera instancia de Velez-Malaga, diciendo que se encontraba en el campo cuando tuvo noticia de que el Teniente de Alcalde D. Antonio Postiga Marfil le habia recogido 15 cabras

que tenia pastando en el egido; y despues penetrando en casa de la querellante y descerrajando una puerta, se habia apoderado de varios efectos, en vista de lo que se trasladó la querellante á su domicilio y echó de ménos, no solo varios efectos que menciona y algunas aves, sino tambien 4.000 rs. en dinero que tenia en una caja:

Que de las declaraciones tomadas con este motivo resultó que en efecto el Teniente de Alcalde habia recogido las cabras, y penetrando en casa de María Campos habia ordenado al marido de esta que abriese la puerta de cierta habitacion para embargar algunos efectos; y como manifestase que no tenia la llave, mandó el mismo Teniente de Alcalde que viniese el herrero y descerrajase la puerta, despues de lo que se apoderó de varios efectos que habia en el cuarto:

Que como pieza justificativa se agregó á los autos un expediente de apremio para el pago de contribuciones, instruido contra Bernardo Fernandez, el marido de Maria Campos, del que resulta que adeudando aquel la cantidad de 307 rs. vn. por diferentes conceptos á los fondos municipales en 6 de Octubre de 1853, decretó el Atcalde el pago: en el mis-mo dia le conminó con el apremio de primer grado el comisionado ejecutor, nombrado por el mismo Alcalde el dia 2 de aquel mes, constituyén-dose en su casa: con igual fecha decretó el Alcalde que si el depositario de contribuciones certificaba que Bernardo Fernandez no habia satisfecho cantidad alguna, se le impusiese el apremio de segundo grado; y como el dia 6 se expidiese esta certificacion en el sentido supuesto, al dia siguiente 7 se constituyó el co-misionado de apremio en el egido y en la casa de Fernandez, y procedió al embargo indicado, en la forma que de las declaraciones aparece, acompanado del Teniente Alcalde y un testigo vecino del pueblo:

Que se vendieron los animales y efectos embargados en pública subasta, prévia tasacion de dos peritos, segun consta del mismo expediente, cobrándose la cantidad que parece adeudaba Fernandez, y por otra parte se sobreseyó en la causa que se había comenzado á instruir por auto dictado en 29 de Noviembre de 1856, de conformidad con el dictámen fiscal:

Que por otro auto acordado por la Audiencia del territorio en 8 de Enero del corriente año se repuso esta causa al estado en que se encontraba ántes del sobreseimiento, y en su consecuencia se pidió autorizacion para procesar á los funcionarios mencionados:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundándose en que no puede calificarse de allanamiento de morada el acto de los funcionarios acusados, pues procedieron con las formalidades que el caso exigia, y no resulta prueba racional bastante para imputarles la falta de la cantidad de 4.000 rs. que dice el reclamante echó de ménos desde al momento en que el embargo tuvo lugar.

Visto el cap. 7.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1845, en que se establecen las medidas coactivas que deberán adoptarse contra los contribuventes morosos:

Considerando: 1.º Que hasta compulsar las fechas con que fueron dictados los diferentes acuerdos que aparecen en el expediente de apremio instruido contra Bernardo Fernandez para comprender que se faltó abiertamente á lo dispuesto en el citado Real

decreto, ya relativamente al fondo, ya tambien a la forma de proceder en casos de esta naturaleza:

2. Que en este concepto pueden haber incurrido en responsabilidad criminal el Teniente de Alcalde Don Antonio Postigo y el comisionado de apremios D. Rafael Fernandez Aponte, y que esta responsabilidad deben exigirla los Tribunales ordinarios:

3. Que el hecho de que desapareciere del lugar en que estaba guardada la cantidad de 4.000 reales vellon desde el momento en que el embargo tuvo lugar, debe considerarse en todo caso como delito comun, y en este supuesto el Juez no debió detener los procedimientos, cualesquiera que fuesen las personas que pudieran resultar complicadas en los mismos;

Las Secciones opinan que debe concederse la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Velez-Málaga por lo que se refiere á los delitos que hayan podido cometer los funcionarios procesados; declarándose innecesaria por lo relativo al de supuesta sustraccion de la cantidad de 4.000 rs. si dicho Juez creyere necesario proceder contra aquellos en averiguación del delito cometido »

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos corespondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 50 de Noviembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Gracia y Justicía.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Agustin Martin de las Mulas, Secretario del Ayuntamiento de Solana, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Manzanares, en el que se solicita autorizacion para procesar à D. Agustin Martin de las Mulas, Secretario del Ayuntamiento de Solana, à consecuencia de la falsedad que se supone hecha en dos comunicaciones oficiales:

En 30 de Enero de 1857 el Conde de Casa-Valiente, Alcalde de Solana, puso en conocimiento del Juez, que habiendo recibido de él un oficio en que le participaba el nombramiento de Jueces de paz á favor de los llcenciados D. José García Mateos y D. Domingo José de Lara, le pareció con tal motivo fundado el rumor que corria de que se le habia suplantado la firma y puesto el timbre ó sello de la Municipalidad en el documento en que se supone hizo la recomendacion de esos sujetos, por cuya razon pidió se sirviese remitirle aquel documento á fin de instruir la correspondiente sumaria:

Se ratificó despues con juramento en el parte; y como se le presentasen dos oficios dirigidos, uno al Juez y otro al Regente de la Audiencia, en los que se recomendaban tales individuos, expresó que le parece su sello marginal idéntico al que se usa en el Ayuntamiento; pero que no ha dictado dichos oficios ni ha mandado se dirigiesen al Juzgado ni á la Audiencia; que no reconoce la firma de su nombre y apellido, y que léjos de ser su ánimo recomendar á los licenciados García Mateos y Lara para Jueces de paz, les cree inconvenientes y hasta perjudiciales á los intereses de la poblacion. Añade que no sabe quiénes pueden ser los autores; pero presume sea obra de las personas be-

neficiadas, y que si bien el Secretario tiene de ordinario el sello en su poder sobre la mesa de su despacho, no cree lo haya puesto en los oficios, porque le merece el mejor concepto. El Secretario manifestó que el sello, si no es el mismo del Ayuntamiento, le parece semejante; que los Alcaldes lo han usado para los asuntos judiciales, y aun para sellar las papeletas de contribuciones, por cuya razon lo tuvieron muchos dias en los años de 1855 y 1856 en la oficina destinada à la recaudacion; que tambien se valen de él los Escribanos, y que cuando ha estado enfermo le han llevado á la Sala consistorial. Expresó, finalmente, que la firma del Conde puesta en el oficio que se le mandó reconocer no es la que usa, pero ignora de quién sea. El Juez de primera instancia solicitó la autorizacion; y el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial la negó en 26 de Setiembre de 1857:

Vistas las declaraciones prestadas por el Alcalde de Solana y la del Secretario del Ayuntamiento de aquella villa:

Considerando que de las diligencias practicadas no aparece indicio alguno que haga presumir que D. Agustin Martin, Secretario de la Municipalidad, hubiese sido autor ó tomado alguna parte en la falsedad de los oficios dirigidos al Juez de primera instancia de Manzanares y al Regente de la Audiencia de Albacete;

Las Secciones opinan no procede la autorización que el referido Juez de primera instancia solicita.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dos guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro. Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á Antonio la Calle, Alcalde que fué de Villanueva del Rio, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde que fué de Villanueva del Rio, Antonio la Calle, complicado en la causa seguida contra Baldomero de Leon por muerte á José Fernandez; autorizacion negada al Juez de primera instancia de Lora del Rio por el Gobernador de la provincia de Sevilla, y resulta de dicho expediente:

Que el dia 14 de Octubre de 1856 fué mortalmente herido José Fernandez en Villanueva del Rio por Baldomero de Leon, de aquella vecindad, segun parte que el Alcalde constitu-cional Antonio de la Calle dió al Juzgado. Y ratificado este en su parte en el mismo dia, dijo que habia buscado muy escrupulosamente al agresor, y no habiendole hallado, encomendó su busca á la Guardia civil; anadiendo que, si bien la ocurrencia tuvo lugar el dia ántes, lo cual está en contradiccion con la fecha del parte, no la dió ántes por haber estado en busca del agresor y no creer que fuese su estado tan grave. El herido falleció á las seis de la mañana del dia 20:

Continuáronse las diligencias, y de ellas aparece que la Calle no tuvo deseos de prender al reo, puesto que Angeles Leon, su hermana, y su criada Cipriana García declaran que en la mañana de aquel mismo dia fué el Alcalde á su casa á buscar á Baldomero de Leon porque habia muerto á Fernandez, y aunque estaba en ella no lo prendió, ignorando ellas por qué.

El mismo Baldomero de Leon ha confesado que estaba en su casa:

Que la comunicacion dirigida á Cantillana fué bastante atrasada, se deduce de la contestacion del guardia José Herrero Carmona. Por todo esto, el Promotor fiscal, además de encubridor, acusa á la Calle de prevaricador porque no dió parte al Juzga-do hasta despues de haber muerto Fernandez, con objeto de que no pudiese recibirsele declaracion; porque además, desde las once de la mañana, en que fué herido el mismo Fernandez, tuvo tiempo con exceso el Alcalde para dar el parte y para formar la causa, y sin embargo no hizo nada de esto, y si solo tomó por escrito la declaracion del moribundo à manera de minuta y en papel sin sello. De todo concluyó el representante del ministerio público, pidiendo que se pusiese en conocimiento del Gobernador de la provincia estarse sumariando á Antonio la Calle en el concepto del articulo 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, esto es, entendiendo que el delito que se perseguia no era relativo al ejercicio de funciones administrativas; y en este sentido lo estimó el Juez, puesto que no se suspendió la causa, y hasta se tomó la declaración de inquirir al procesado Antonio la Calle;

El Gobernador de la provincia contestó en 3 de Enero último, oponiéndose á lo resuelto por el Juzgado, suponiendo que los delitos de que se acusaba á la Calle se habian cometido desempeñando atribuciones administrativas,
por lo cual debia pedírsele la autorizacion correspondiente. Dada vista
al Promotor fiscal de esta comunicacion, opinó por que el Juzgado sostuviese su anterior auto, con cuyo
dictámen se conformó la Autoridad
judicial, y consultada la Audiencia del
territorio, aprobó lo decretado por el
inferior en 15 de Abril último:

Visto el artículo 78 de la ley de organizacion y atribucionesde los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que previene que los Alcaldes, ademas de las facultades que dicha ley les señala, ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó Reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren:

Visto el art. 106 del Reglamento de los Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844, que declara, que en la formacion de diligencias criminales y en las que practiquen en virtud de despachos que los Juzgados les libren, si no tienen por conveniente delegar en otra persona, sean considerados, ó sus Tenientes, como delegados ó auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que en el caso presente el Alcalde la Calle obró como agente de la policía judicial, dependiente por tanto de las Autoridades de este órden;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne declarar que no es necesaria la autorizacion pretendida por el Gobernador

de la provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Gracia y Justicio.

#### SECCION DE LA PROVINCIA

### GOBIERNO CIVIL.

#### Circular núm. 4.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 30 de Diciembre último me dice lo siguiente.

»Enterada S. M. de una exposicion remitida á este Ministerio por el Gobernador de Cádiz y en que el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera pide que se le admitan à cuenta del cupo de la misma Ciudad en el reemplazo del año actual para el Ejército activo cinco mozos que sentaron plaza voluntariamente en las filas del mismo antes del dia 1. 9 de Enero de este año, y que se niega á admitir como de abono el Comandante general militar de aquella provincia, fundado en las Reales ordenes de 17 de Noviembre de 1853 y 18 de Abril último expedidas por el Ministerio de la Guerra: Visto lo informado sobre este asunto por el Gobernador de Cádiz. Vistas otras comunicaciones del mismo Gobernador y del de Sevilla produciendo quejas análogas á la del Ayuntamiento de Jerez contra las autoridades militares de ambas provincias por igual negativa al abono de los voluntarios: Visto el artículo 2. 9 de la ley de reemplazos vigente, fecha 30 de Enero de 1856, que previene que los mozos que sentaren plaza ó se engancharen voluntariamente en las filas del Ejército, si les tocare la suerte de soldados, permanecerán en ellas cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos: Visto el art. 84 de la misma ley segun el cual cuando un mozo enganchado cubre su plaza con arreglo à lo dispuesto en el citado artículo 2. O no debe llamarse en su lugar á ningun suplente, y considerando por tanto que asi el no admitir los voluntarios por cuenta del cupo de sus pueblos en quintas posteriores à la publicacion de dicha ley, como el que se entreguen en su lugar otros mozos es una clará infraccion de lo mandado en los dos referidos articulos de la ley, cualquiera que sea el contesto de las mencionadas Reales ordenes y cualquiera que fuese la fuerza y vigor de la de 17 de Noviembre de 1853 respecto á los quintos procedentes de los reemplazos anteriores al 30 de Enero de 1856 en que se publicó la ley citada, S. M. la Reina (Q. D. G.) deseosa de poner término á los conflictos ocurridos y que pueden ocurrir entre las autoridades militares y las civiles sobre esta cuestion, y con el fin tambien de evitar los perjuicios que se irrogan á los mozos entregados yá como suplentes de los voluntarios á esar de los legítimos derechos que les asisten con arreglo al expresado artículo 84 para que no se les llame al servicio de las armas, ha tenido á bien resolver por acuerdo de 27 del mes actual lo siguiente.

mes actual lo siguiente.

1, Se declara por punto general que la mencionada Real órden circular de 17 de Noviembre de 1853 expedida por el Ministerio de la Guerra y que no se comunicó ni cursó por el de Gobernacion, se halla derogada en virtud de lo dispuesto en los artículos 2. Y 84 de la ley de reemplazos vigente respecto á los mozos procedentes de las quintas posteriores á la publicacion de la misma ley, sin perjuicio de lo que se resuelva acerca de si dicha Real órden debe ó no rejir por lo que hace á los soldados de los reemplazos anteriores al 50 de Enero de

1856. 2. Se previene en su consecuencia á los Consejos de provincia y á las a toridades y corporaciones civiles que se atengan al claro y terminante contesto de dichos articulos 2. 9 84 de la ley, y que no llamen al servicio de las armas ni entreguen al Ejército suplente alguno, cuando su entrega no sea procedente segun la ley y la anterior declaracion, aunque los reclamen las autoridades militares.

3. Oue se manifieste al Ministerio de la Guerra, como con esta fecha se verifica, la necesidad de que haga á sus subordinados las prevenciones oportunas para que en cumplimiento de dichas disposiciones legales, admitan á cuenta del cupo de los pueblos en los reemplazos de 1856 y 1857 y en cuantos se efectuen mientras rija la ley actual, los soldados voluntarios, cualquiera que sea la fecha en que se hayan enganchado; ly para que den de baja inmediatamente en las filas á los suplentes de los reemplazos de este año y del anterior que hayan sido entregados con infraccion de la ley á consecuencia de las Reales ordenes de 17 de Noviembre de 1853 y 18 de Abril

ultimogza omitiù findA ab 81 y 7381 ot ¥ 4. An Que a fin de evitar en lo sucesivo cuestiones semejantes se prevenga tambien à los Consejos de provincia y demas autoridades y corporaciones civiles que suspendan el cumplimiento de las disposiciones que se hayan expedido ó expidan por otros Ministerios en materia de quintas de la competencia del de Gobernacion, hasta que por este se le comuniquen, à no ser las concesiones particulares sobre sustitucion é exención del servicio por gracial especial y sin perjuicio de tercero. De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos consiguientesio/ :2010

oficial para conocimiento de los interresados. Albacete 5 de Enero de 1858. El G. I., José García Cutierrez.

# marse en su lagar à ningun suplente, y considerando por tanto que asi el no admitir los como de sus que municir la postecupo de sus que municir que la posteciore a la publicacion de dicha ley, rieres a la publicacion de dicha ley,

A los Sres. Alcaldes que hayan satisfecho el porte de correo de las cédulas y padrones que recibieron para llevar à efecto el censo de poblacion, y no se han presentado à percibir su importe, se les advierte por tercera y última vez que si en el término de ocho dias contados desde hoy no autorizan persona que reciba lo que hubiese suplido por tal concepto, remitiendo à la vez como justificantes los sobres que contenian aquellos impresos, perderán todo derecho al reintegro. Albacete 5 de Enero de 1858.—E. G. I., José Garcia Gutierrez.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HA-

En conformidad á las disposiciones contenidas en la Real instruccion de 26 de Diciembre último, para llevar á efecto la Real órden circular de 18 del propio mes; esta Administracion ha redactado y comunica á los Ayuntamientos de la provincia el repartimiento que á continuacion se inserta, en el cual se estampa únicamente la diferencia que media entre el importe de los cupos circulados, con referencia á los 4.496,553 rs., al 14 p. 3 de la materia imponible que admitida figura en el Boletin oficial núm. 154 de 23 del anterior.

Ninguna cantidad se ha señalado á los pueblos de la Herrera y Pétrola, porque habiendo reclamado de agravio sus Ayuntamientos, en virtud del cupo para 1857, reconoce la Administración el gravámen que sufrieron, reservándose empero el hacer las rectificaciones que procedan en vista del resultado que ofrezca el exámen general que encarga la enunciada instrucción, y del que en su caso produzcan las operaciones periciales que se practiquen sobre el terreno.

En consecuencia, inmediatamente que los Ayuntamientos reciban esta circular, dispondrán lo conveniente para que con preferencia á todo trabajo y sin levantar mano se proceda á la egecucion de un repartimiento adicional por la cantidad que se les asigna, é importa la diferencia antedicha

Formado el repartimiento adicional, en el improrogable plazo de 20 dias, lo remitirán con el duplicado ó su copia á esta Administracion á fin de que aprobado y devuelto por la misma se haga efectivo su importe al vencimiento de cada trimestre La Administracion espera confiadamente que los Ayuntamientos y Jun-

La Administracion espera confiadamente que los Ayuntamientos y Juntas periciales procederán con la mayor precision y actividad en el cumplimiento del servicio que se les encarga, evitando la necesidad de tener que acordar medidas coercitivas contra aquellos que, apáticos ú omisos, descuiden el envio del repartimiento en el plazo prefijado.

De haber recibido el número del Boletin oficial en que se inserta la presente y el repartimiento que se cita; los Sres. Alcaldes se servirán darme aviso á correo seguido. Albacete 2 de Enero de 1858.—P. S., Angel Sebastiá.

REPARTIMIENTO adicional de la diferencia que resulta entre el cupo señalado à cada distrito municipal para el presente año y el importe del 14 por 100 de la materia imponible segun el Boletin oficial núm. 154 del año anterior en cumplimiento de lo mandado en la Real instruccion de 26 de Diciembre próximo pasado para llevar à efecto la Real órden de

| Diferencia   | liente por tanto de las Autoridades |
|--|-------------------------------------|
| entre lo repar-  | . 5 por 100 de co-                  |
| research of the airclaim Hao yet 14 por  | branza de la di- renartible en el   |
| que to to commine ni curse per el  | ferencia. adicional.                |
| Abengibre  | 56 52 10 100 11.940 52              |
| Alatoz 2 470   | 74 10 2.544 10                      |
| Albacete   | 1.167 99 40.100 99                  |
| Albatana   | 34 50 neg obs. 1.184 50 no          |
| A102/1070  | 5,262 4                             |
| Alcala del Jucar 6.207   | 71, 25<br>186 21<br>6.393 24        |
| Alcaraz  | 447 9 14.520 9                      |
| Almansa  | 620 61 21.307 64                    |
| Alpera 5.935   | ant 178 5 oh origin 6.143 5 year    |
| Ayna Balazote is he buckeng 2.692 3.885  | 80 76 2.772 76                      |
| Dairage of the property of the property of the party of t | 116 55 4.001 55                     |

| -   | (P ==  |  |
|-----|--|--|
| ,   | Balsa de Vés neid is out v . 2.975 on  | er cha 89 (25 ment vitale 5.064 25 me  |
| 5   | Ballestero alles fe ciramilaro 31020 il  | omi000011.5 forma de 00 00 der en  |
|     | Barrax ag ob . ne. ob seem at on5 487 ob   | 164 61 gyolomban 5:651 61 oes  |
|     | Bienservida de obene nyst 2.131 to   | nebeng 63 95 noo else ne 2.194 95 g  |
|     | Bogarra - rojom. 10 sociom el4.610rog  | bebili 438 30 n no obi 4.748 30 de   |
|     | Bonete wn openione oral 2.900  | rininal786. Ceniente de AL78de Den   |
|     | Bonillo may A. John omeing to 7.624 is   | 228 63 00 10 7.847 63 10   |
|     | Carcelen 9054 2.610  | 78 30 mg lone 2.688 30 mg  |
|     | Casas-Ibañez.  | nede 165 12 hanger 5.669 12  |
|     | Casas de Juan Nuñez 2.319  | 69.57 to selented 2.388 57 piz   |
| 1   | Casas de Lázaro 1.767  | nana 55 1 h odou 1 1,820 4.5   |
|     | Casa de Motilleja  | 36 27  |
|     | Casas de Vés   | 456, 39 5.369, 39 abo  |
|     | Caudete  | 400 96 A 4 074 96  |
| E C | Cenizate 2.567   | me 1409 86 опримом 4.071 86 по   |
|     | Corral-rubio. 2.602  | Density 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1  |
|     | Cotillege Cotillege  | 78 6 leb omon 2.680 ol61 a   |
|     | Chinabilla   | 65 nd 19 65 nt lo olson 674 655 n  |
|     | Chinchilla   | 2.135 46 milboon 42.135 46 mil   |
|     | Elche de la Sierra. 5.105  | 453.45 asl nex 5.258 45 min  |
|     | Férez.   | 20 Ha 82 65 lefton acth 2.837 65 ibu   |
|     | Fuensanta 2.608  | 78 24 2.686 24   |
|     | Fdenteálamo. 2.095   | -noo 9 62 85 manian 20 2:457- 85   |
|     | Fuente-albilla   | 100 at 75 19 minering 2.578 9 9 16   |
|     | Gineta (La)  | 527 24 4 4 4 4 4 4 4   |
|     | Golosalvo  | -ob sol 15 or6 lest oz oun o 517, 6 sist   |
|     | Hellin y Agramon 24.791  | 745 73 25,534 73 201   |
|     | Herrera (La). m. d   | uncionarios procesados: decsurindoso   |
| 1   | Higueruela, 5.434  | 103 2 3.537 2  |
|     | Yeste  | 370 26 42.742 26   |
|     | Jorquerath and as a specimen b 5.394   | 161 82   |
|     | Letúr.   | 129 96   |
|     |  | 129 96 4.464 96 29   |
|     | Lezuza   | 255 62   |
|     | Lietor. 5.867 Madrigueras  | at 1/176 1 harrill ocol6,043 1 1   |
|     | Madrigueras. 10. 10. 10. 10. 15.449 Ltd  | 163 47 deser (a) 5.612 47 mel  |
| 8   | Mahorajoro colob bal ostal di 3.758 mg   | and 112 74 hothern 3.870 74 bin  |
| 5   | Masegoso y Cilleruelo. 2.894   | 6 ogil 86 82 oled held 2,980 82 oos  |
|     | Minaya et. oduopolida e sonou 3.703 ab   | 201001411 9onogholmi 3.8140 91 N   |
|     | Molinicos  | 50 40 40 40 40 40  |
|     | Montalvos  | -moiv 36 84 be birbell 1.264 84 bun  |
|     | Monte-alegre   | ab 243 574 Journal 8, 362 57 on  |
| 2   | Munera, history manager at 5,808 eb  | ant v174,24 ob outsimil 5.982 24 nac   |
|     | Navas de Jorquera.   | 65 43 2.246 45 619   |
|     | Nerpio. h  | 234 93 8.065 93  |
|     | Oya-Gonzalo. Data and an   | 103 44 3.551 44  |
|     | Ontur, of notice has ab 2.084 as   | 62 43 Surfelit \$2.143 43 ft   |
| 8   | Ossa de Montiel de la 1.648  | 48 54 lent v nion 1.666 54 mor   |
| 8   | Paterna  | - пойо 56 73 вой обент. 947 730 об   |
|     | Peñas de San Pedro 7.056 una   | 211 68 9 10 7.267 68   |
|     | Peñascosa, Asianyon Van 5.206 and  | -08 ,2096 18 tob nitroll 3:502:18 .01  |
| 100 | Sr. Gobernados de la seo inslorial   | retario del Ayuntamiento de Solana,  |
|     | Povedilla  | 54 42 noingis of 04:765042 nad   |
|     | Pozo-hondo 5.669   | obeni470 7 red continues 839 ta7   |
|     | Pozo-lorente. 925  | eb sen 27 97500 obmard el 1952 9750 m  |
| 2   | Pozuelo 5.163  | ne .2154189161 ob sion5.517 189 min  |
|     | Recueja. sel ab prayoliti à obi 1.855  | sag asserticita antores est para   |
|     | Riopartoll, 7 . militant .v misen 2.474 and  | sel 5665145 h nilsugh 2.2367430000   |
|     | Robledo, 29 lo tooh gisened 1:9921019  | ab olu 59 76 07 / leb oin 2.05 076 alul  |
|     | Roda (ba) poorq susq neiosxi1451765 des  | -estat 442 89 mindenoss 442475 89 mio  |
|     | Salobre y Reolid blast alls 2:059inot  | -05 80 61 077 6dood 980 92:120 077 bal   |
|     | San Pedro non part oil leb 2.618 and   | 78 54 :solaiodo 2:696 54 aua   |
| 1   | Socobos  | 104 64 ob oren 3.592 64  |
|     | Tarazonara and souchoos 14.809   | slor 354 27 old  |
| 1   | Tobarra (paxinotus, ob. obs. 12.863 (c.)   | 354 27 12.165 27 3.248 89 3.50 15.165 27 3.50 15.105 27 3.50 15.105 27 3.50 15.105 27 3.50 15.105 27 3.50 15.105 27 3.50 15.105 27 3.50 15.105 27 3.50 15.105 27 3.50 15.105 27 3.50 15.105 27 3.50 15.105 27 3.50 15.105 27 3.50 15.105 27 3.50 15.105 27 3.50 15.105 27 3.50 15.105 27 3.50 15.105 27 3.50 15.10 |
|     | Valdegangan. sup. shloatt 12.299 org   | outlo 68 97 ob obdice 12:367 97 out  |
|     | Villa del Vés. d. m. la A off 1.926  | 00 97 12:367 97 5D   |
| 1   |  | neithe570781 to adaqioit1983 780 II  |
|     | Vilalgordo del Justo el 4.902 de   | 147 6 8 8 8 5.049 6 0  |
|     | Villatorias  | 31401ba6nal  |
| 2   | Villamalea. god axijolys av 5.254  | obour 97 62 and ob 920 3.351 62 d .  |
| 1   | Villapalacios, nigura, proming. 254 ont.   | эпр 1066 939 обабий 2.297 93 по  |
| 1   | Villators Villators  | 0 675 72 de de 23:199 72 mo  |
| 2   | Villatoyah ob alingar a additive 486 ala   | ab allo 14 58 built la obsero 500 58 th s  |
|     | Villaverde , . 1.051   | no 0134 53 b to no b4.082 53 1 k a   |
| 1   | Viverost and that the 12.463   | natash 73 89 er al oxid 21536 89 out   |
| 3   | -noned out ohigh str 444.690   | 43.340.70  |
| 1   | Albacete 2 de Enero de 4859 P  | 458.030 70   |
|     | A THE PARTY OF THE | Approx Sobsatis a highland of the  |

Albacete 2 de Enero de 1858 .- P. S., Angel Sebastiá d instant el mil s

#### SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL.

Por Real orden de 23 de Diciembre próximo pasado, deseando S. M. que conste en los archivos Notariales de España la venturosa época del nacimiento de S. A. Serma, el Sr. Principe de Astúrias D. Alfonso, y queriendo cuanto ántes otorgar una prueba de aprecio á la juventud honrada y estudiosa que aspira al noble encargo de dar fehaciente y auténtico testimonio de la verdad, se ha dignado mandar se provean en el territorio de cada Audiencia tres Escribanías numerarias ó Escribanías notarias del Estado, con asignacion á cada uno de los puntos donde haya más necesidad de

Escribano, prévia oposicion ante las Salas de Gobierno. En su cumplimiento ha acordado la de este Tribunal se anuncie la oposicion, à fin de que los sujetos que aspiren à hacerla presenten sus solicitudes en esta Secretaria hasta el dia 16 del corriente, acompañadas de los documentos que acrediten reunir las circunstancias que se requieren para ejercer la fe pública, y haber nacido en la demarcacion actual del territorio de esta Audiencia; señalando para dar principio á las oposi-ciones el dia 20 del mismo y siguientes y hora de las dos de la tarde. Albacete 1. o de Enero de 1858. = Vicente Maria de Canta.

IMPRENTA DE LA UNION.